

las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 40. El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el aspirante haya elegido leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 41. Terminado el examen, deliberará el Tribunal a pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud de los aspirantes, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal a calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera. En caso de empate se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

Los aspirantes admitidos tendrán por su orden derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos.

Art. 42. Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas, á juicio del Gobierno.

Art. 43. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 44. El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

En la misma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comisión del servicio, ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 45. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 42.

Art. 46. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Cónsules generales y Consules de primera clase.....	0'50	3'75
A los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules	0'37 1/2	2'85

Art. 47. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 48. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 49. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados consulares; por consiguiente éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 50. Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 51. Los empleados consulares que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de África y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Canadá, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás países de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía), África (menos los Estados del Norte) y Oceanía tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 52. Sólo por graves motivos debidamente justificados,

y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado consular antes de que haya trascurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 53. Los Jefes de misión y los Cónsules generales están autorizados á conceder á los empleados consulares que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 54. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Cauderán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 42 de este reglamento.

Art. 55. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios, y los Delegados y Agentes comerciales pedirán permiso para ausentarse al Cónsul en cuyo distrito ejerzan, designando al mismo tiempo la persona que haya de sustituirles, y que deberá ser aprobada por la Autoridad que haya nombrado á aquéllos. Si la ausencia se prolongase por más de un año, se entenderá que renuncian á su comisión.

CAPÍTULO VI.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 56. Los empleados consulares estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

6.º Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesión ó industria en el país de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

- 1.º Reprensión privada.
- 2.º Reprensión pública por medio de orden ministerial.
- 3.º Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al empleado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado consular, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas; y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados consulares.

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles, ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados consulares empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 43.

Art. 62. Los empleados consulares que sirvan en América, Asia, África y Oceanía, tendrán derecho con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera consular.

Art. 63. Los escalafones de la carrera consular se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diferentes categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera consular, y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponde en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán

dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 8.º del tit. 2.º de la ley, de que funcionarios de la carrera diplomática ó de intérpretes pasen á la consular, se les colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los honores, uniformes y condecoraciones de los empleados de la carrera consular.

Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la carrera consular tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular están obligados á tener el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares en la forma siguiente: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase Encomiendas de número; los de segunda clase Encomiendas ordinarias y los Vicecónsules la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados no podrán usar una condecoración extranjera, sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado consular hubiere obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DE INTÉRPRETES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del cuerpo de Intérpretes.

Artículo 1.º El Gobierno, además de la oficina central de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, sostendrá el cuerpo de Intérpretes en las Legaciones y Consulados establecidos en aquellos países que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles y cuyo idioma sea poco conocido en general.

Art. 2.º El Gobierno formará la plantilla de la Interpretación de Lenguas y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exigen las funciones de estos empleados. Asimismo fijará el número de aspirantes que debe existir y el número de ellos que debe dedicarse al estudio de cada idioma.

Art. 3.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en los presupuestos, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté previsto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirante, que aunque no devengan sueldo confieren categoría.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 5.º Los Jefes de las Legaciones y Consulados en que existan Intérpretes y el de la Interpretación de Lenguas deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubiesen contraído. Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos.

Art. 6.º Los individuos de la carrera de Intérpretes que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos, si no se hubieren provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría.

Art. 7.º El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa, y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 8.º Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesase la inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó la separación, y en este caso se colocará en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 9.º Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutará el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen las co-

responda, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen.

Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 40. Los empleados de la carrera de Intérpretes percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 41. No se podrá entrar en la carrera de Intérpretes antes de tener 16 años de edad ni después de haber cumplido los 24.

Art. 42. Los individuos que deseen entrar en la carrera deberán presentar los documentos necesarios para probar que reúnen las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del art. 5.º del tit. 3.º de la ley. Deberán además acreditar por medio de certificados expedidos por una Universidad ó Instituto del Reino que han sido aprobados en exámenes de Historia, Geografía, Economía política y de algún idioma de origen latino ó germánico, además del francés, que deben saber bien.

Una vez nombrados Aspirantes, el Gobierno los destinará, según los idiomas que se propongan estudiar, á la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó al Colegio de Árabe que el Gobierno debe crear en Marruecos, según el art. 7.º del título 3.º de la ley, ó á cualquier otro punto donde se estudien lenguas orientales.

Art. 43. Para pasar á la categoría de Joven de Lenguas deberán los aspirantes acreditar por medio de examen que tienen conocimiento suficiente de algún idioma que no sea de origen latino ó germánico.

Cuando el aspirante se halle fuera de Madrid, ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el examen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al Jefe de Legación ó Consulado que convenga, para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del Intérprete ó Intérpretes que allí se hallen, forme Tribunal que examinando al interesado le proponga, en caso de demostrar su aptitud, para el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este examen se verifique en Madrid, el Ministro de Estado designará á los Profesores que, presididos por el Jefe de la Interpretación de Lenguas, deberán formar el Tribunal.

Art. 44. No podrá un Joven de Lenguas pasar á ser Intérprete de tercera clase si el Intérprete ó Intérpretes de más alta categoría, á cuyas órdenes haya servido, no certifica bajo su responsabilidad que aquél posee perfectamente uno de los idiomas de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las funciones de los Intérpretes.

Art. 45. Es la principal obligación de los Intérpretes traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confían por el Jefe de la Legación ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

También traducirán diariamente y formarán colección de las disposiciones de carácter político, comercial é internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 46. Acompañarán al Jefe de la Legación ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las Autoridades del país para traducir la conversación que entre ellos medie.

Ningún empleado de la carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin orden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 47. En las Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del cuerpo de Intérpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demás, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los ejecutados por sus subordinados.

Art. 48. Los empleados de que se componga la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y Autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fe oficialmente; ateniéndose respecto de éstos á lo que disponga la ley sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretación de Lenguas que hayan de hacer fe oficialmente deberán firmarse por el Jefe de esta oficina, ó en su ausencia por el empleado que le sustituya.

Art. 49. Los Intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los haga ininteligibles, interin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 50. Ningún Intérprete, ya pertenezca á la oficina central, ya á las Legaciones ó Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones sino por orden de sus Jefes.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos.

Art. 51. Los empleados de la carrera de Intérpretes deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les comuniche oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 52. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; que dando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 53. El Estado costeará el viaje á los empleados de la carrera de Intérpretes que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos. Igualmente se les abonarán sus viajes cuando se ausenten de

su residencia oficial para cumplir alguna comisión del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 24.

Art. 25. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Intérpretes de primera clase..	0'50	3'75
A los Intérpretes de segunda y tercera clase y Jóvenes de lenguas..	0'37 1/2	2'85
A los Aspirantes.....	0'25	1'88

Art. 26. Los empleados que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde el desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 27. Cuando los empleados de la carrera de Intérpretes no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida ó á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 28. Se considera como comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados de la carrera de Intérpretes; por consiguiente, éstos no devengarán haber, sino con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de este reglamento.

Art. 29. Las familias de los Intérpretes en activo servicio que se hallasen en su compañía á su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 30. Los empleados de la carrera de Intérpretes que sirven en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de África y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía) tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en la Interpretación de Lenguas del Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados su sueldo regulador.

Art. 31. Sólo por graves motivos debidamente justificadas, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado antes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 32. Los Jefes de Legación y Consulado están autorizados para conceder á los empleados de la carrera de Intérpretes que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial, y que la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 33. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 24 de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 34. Los funcionarios de la carrera de Intérpretes están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltasen de palabra, de obra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen a la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 35. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.º Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones se tendrán presentes en los ascensos.

El Ministerio y los Jefes apreciarán en vista de la gravedad del caso la corrección que deben imponer.

En caso de reincidencia la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 36. Cuando las faltas que cometieren los empleados pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 37. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado de la carrera de Intérpretes, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 38. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados de la carrera de Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 39. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 42.

Art. 40. Los empleados que sirvan en América, Asia, África y Oceanía tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

Art. 41. Los empleados que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, interin el Gobierno determina su ulterior situación.

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera de Intérpretes.

Art. 42. Los escalafones de la carrera de Intérpretes se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 43. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 44. Los empleados de la carrera de Intérpretes que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

CAPÍTULO IX.

De las condecoraciones.

Art. 45. Como premio de los servicios prestados en la carrera, podrá concederse á los Intérpretes de primera clase Encomiendas ordinarias y Cruces de Caballero á los empleados de las demás categorías.

Art. 46. Ningún empleado de la carrera de Intérpretes podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 47. Si algún empleado hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

CAPÍTULO X.

De los Intérpretes jurados.

Art. 48. El nombramiento de Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias continuará expidiéndose por el Ministerio de Estado.

Art. 49. El nombramiento de Intérprete jurado se solicitará por conducto del Gobernador de la provincia en que pretenda ejercerse el cargo, acompañando informe de esta Autoridad sobre la necesidad de Intérprete y los documentos que prueben que el solicitante es español, mayor de edad, y que goza de buena reputación. En vista de dichos datos, el Ministerio expedirá el nombramiento, previo examen por la Interpretación de Lenguas, de los idiomas para cuya versión desea ser autorizado el solicitante.

Art. 50. Obtenido su nombramiento, prestará juramento ante el Gobernador respectivo de ejercer fielmente y en conciencia su profesión; y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretación central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados, Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revisión de dicha dependencia.

Los Intérpretes jurados no pertenecen á la carrera de Intérpretes, y su profesión quedará siendo distinta de la de Intérpretes de puerto ó Sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales u otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en puntos donde no exista Intérprete jurado; ó en que existiendo no pudiera éste traducir verbalmente el idioma que se exigiere.

Máximo del tiempo abonable para los viajes de los empleados de las carreras diplomática, consular y de intérpretes. DIAS.

	Europa	Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática	Costa Occidental de Africa	Estados Unidos de América, Canadá	Islas de América, Méjico, América Central, Colombia	Estados del Atlántico de la América del Sur	Estados del Pacifico de la América del Sur	Japón	China	Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía	Australia
Europa	45	20	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática		20	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa Occidental de Africa			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados Unidos de América, Canadá				45	25	30	45	35	30	65	75
Islas de América, Méjico, América Central, Colombia					20	30	35	60	70	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacifico de la América del Sur							25	45	55	65	75
Japón								40	25	35	45
China									20	30	40
Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía										25	35
Australia											20

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

Títulos del Reino.

En 23 Abril último. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de la Valdavia, á Doña Josefa Lamadrid Cosío y Manrique de la Vega, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 8 Mayo. Real orden mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Joaquín Chico de Guzmán y Chico de Guzmán Real carta de sucesión en el título de Conde de Campillos por fallecimiento de su padre D. Diego, que lo llevaba.

En 25 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Juan Antonio Estrada y Cabeza de Vaca Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Villapanés, con la Grandeza de España á él unida, Marqués de Casa Estrada y Marqués de Torreblanca de Aljarafe por fallecimiento de su padre D. Juan Antonio de Estrada y Sepúlveda, que los llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Fernando del Hoyo y Afonso Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de la Villa de San Andrés y Vizconde del Buen Paso por fallecimiento de su padre D. Fernando del Hoyo y Peraza, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á Doña Josefa Manzanedo é Intentas Real carta de sucesión en el título de Marqués de Manzanedo por fallecimiento de su padre D. Juan Manuel, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Juan Manuel Mitjans y Manzanedo Real carta de sucesión en el título de Duque de Santoña y en la Grandeza de España á él unida por fallecimiento de su abuelo D. Juan Manuel Manzanedo y González, que lo llevaba.

En id. id. Confirmando, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, el título de Conde de Estradas á favor de Doña Rafaela Mioño y Urra, Marquesa de Olleruelo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos; y mandando que, previo pago del impuesto especial y derechos correspondientes, se expida á la interesada la consiguiente Real carta de sucesión en la expresada dignidad.

En 31 id. Concediendo Real licencia á D. Enrique de Ota y Ric, hermano del Barón de Valdeolivos, para contraer matrimonio con Doña María Luisa Serrano y Cistué.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á Doña María de los Dolores Téllez Girón y Domínguez Real carta de sucesión en el título de Marqués de Lombay por fallecimiento de Don Mariano Téllez Girón y Beaufort, que lo llevaba.

En 8 Junio. Rehabilitando, de conformidad con el Consejo de Estado, á favor de D. Luis de Villavicencio y Forestier el título de Marqués de Alcántara del Cuervo; y mandando que, previo pago del impuesto especial y derechos correspondientes, se expida al interesado el consiguiente Real despacho.

En 14 id. Concediendo Real licencia á D. Marcelo del Corral y Usera, hijo del difunto Marqués de San Gregorio, para contraer matrimonio con Doña María de la Soledad de las Bárcenas y Norzagaray.

En id. id. Aprobando la designación que para suceder en el título de Marqués de Campo ha hecho su poseedor D. José Campo y Pérez en favor de D. José María Luis Bruna, y mandando expedir á ésta la consiguiente Real cédula.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Juan Falcó y Tribulzio Real carta de sucesión en el título de Marqués de Castel Rodrigo y en la Grandeza de España á él unida, por fallecimiento de su padre D. Antonio, que lo llevaba.

En 18 id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Revilla de la Cañada, á Doña Josefa del Collado y Ranero para sí, sus hijos y legítimos sucesores, autorizándola al propio tiempo para designar entre sus parientes colaterales y consanguíneos la persona que á falta de descendientes legítimos haya de sucederle en la mencionada dignidad.

En 30 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Ramón Campos y Cervetto Real carta de sucesión en el título de Marqués de Castillejo por fallecimiento de su padre D. José María, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Joaquín Andréu y Dufoureg-Saliniés Real carta de sucesión en el título de Marqués de Ballestar por fallecimiento de su madre Doña María del Carmen, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á Doña Isabel Iranzo y Daguerre Real carta de sucesión en el título de Marqués de Aguila Real por fallecimiento de su padre D. Juan Antonio, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á Doña Joaquina de Ligués y Balez Real carta de sucesión en el título de Marqués de Alhama por fallecimiento de su padre D. Tomás, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á Doña Joaquina de Ligués y Balez Real carta de sucesión en el título de Marqués de Alhama por fallecimiento de su padre D. Tomás, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Claudio López y Bru Real carta de sucesión en el título de Marqués de Comillas y en la Grandeza de España á él unida por fallecimiento de su padre D. Antonio, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. José Rodríguez de Morales y Chacón Real carta de sucesión en el título de Marqués de Santa María por fallecimiento de su hermano D. Francisco, que lo llevaba.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña Joaquina Porcel y Tejedor, sobrina del Conde de las Lomas, para contraer matrimonio con D. Jesús García Sánchez.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Ramón Armada y Fernández de Heredia Real carta de sucesión en el título de Conde de Canalejas por fallecimiento de su padre D. Pedro, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Fernando de Salamanca y Livermore Real carta de sucesión en los títulos de Conde de los Llanos, con Grandeza de España de primera clase, y de Marqués de Salamanca por fallecimiento de su padre D. José, que los llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Miguel Angel Desmaissieres y Farina, Conde de Casa Alegre, Real carta de sucesión en el título de Marqués de la Motilla por fallecimiento de su padre D. Miguel Desmaissieres y Fernández de Santillana, que lo llevaba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

En la GACETA del 24 del corriente se publica la ley del 23 del mismo mes, reduciendo los derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias.

Con el fin de que no ofrezca dudas la aplicación de esta ley, la Dirección ha acordado hacer á V... las siguientes advertencias:

1.ª La tarifa contenida en el art. 1.º de la citada disposición legal será aplicable á las mercancías que se importen procedentes de naciones convenidas ó no convenidas desde el día 1.º de Agosto próximo, y á las que en dicha fecha se hallen disfrutando almacenaje ó en los depósitos.

2.ª Se entenderá modificado el repertorio respecto al adeudo del sulfato de amoniaco que aparece clasificado en la partida 87 del Arancel y se hallaba hasta ahora comprendido en la 80, y respecto al pelo de Vicuña y al de las cabras de Angora y cachemira, que figuran en la partida 134 y con arreglo al repertorio se consideraban comprendidas en la 134.

3.ª Las lanas suizas, excepto las comunes, producto y procedentes de naciones convenidas, adeudarán mientras subsista el Tratado de comercio con Francia el derecho de 7 pesetas 60 céntimos los 100 kilogramos; y las mismas lanas lavadas, de igual origen y procedencias, adeudarán mientras subsista dicho Tratado 15 pesetas 20 céntimos por 100 kilogramos.

4.ª Suprimido el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por la ley de presupuestos de 1878-79 sobre los aceites líquidos vegetales, excepto el de oliva, no se exigirá otro derecho á los expresados aceites que el de 23 pesetas los 100 kilogramos.

5.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la citada ley de primeras materias sobre el impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbonos minerales y el oco en el comercio extranjero, y por la carga y descarga de los mismos artículos y del mineral de hierro en el comercio de cabotaje, quedan modificados como la misma expresa los derechos establecidos en el capítulo 1.º, tit. 5.º de las Ordenanzas.

6.ª Con arreglo al art. 6.º de la mencionada ley, se exigirá el derecho especial de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos á los envases vacíos propios para contener ácidos, ó sean los botellones ó damajuanas de vidrio ó barro, y los cestos de mimbre ó enea, ya vengan sueltos ó encerrando aquellos envases.

7.ª En el despacho de los cueros y pieles sin curtir salados se deducirá del derecho de 6 pesetas los 100 kilogramos el 60 por 100 cuando sean salados húmedos, y el 30 por 100 cuando sean salados secos, quedando por consiguiente 2 pesetas 40 céntimos por 100 kilogramos los cueros de la primera clase, y 4 pesetas 20 céntimos por igual unidad los de la segunda.

Cuando los cueros y pieles sin curtir procedan directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa, se rebajará de los anteriores derechos una peseta por cada 100 kilogramos.

8.ª El algodón en rama y el añil procedentes directamente de puntos de fuera de Europa continuarán disfrutando de la rebaja de una y tres pesetas respectivamente por 100 kilogramos concedida en la ley de presupuestos de 1878-79 y consignada en el Arancel de Aduanas en las notas números 14 y 19.

Y 9.ª Debiendo pagar por su peso bruto todas las mercancías comprendidas en el art. 1.º, á excepción del fósforo, la lana peinada y cardada y borra de seda torcida, que adeudarán por el peso neto ó por el que resulte hechas las deducciones oficiales por tara, queda suprimida la de 20 por 100 consignada en la disposición sexta del Arancel para el aceite de coco y de palma.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Julio de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado tres resguardos de los depósitos consignados en esta Caja general con los números 20124, 20122 y 26613 de registro, importantes 25 pesetas, 25 pesetas 95 céntimos y 1.500 pesetas en reata perpetua al 4 por 100 respectivamente, por el Sr. Tesorero Central se hace saber al público por medio del presente anuncio que los mencionados resguardos quedan declarados nulos y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 60 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que correspondiere por esta Caja general según su reglamento de 1870.

Madrid 21 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.